



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-015512

Lima, 28 de marzo de 2019

RESOLUCIÓN N° 00383-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1806-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PRODUCTOS DE ACERO CASSADO S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA CALLAO²
UBICACIÓN : DISTRITO DE CALLAO, PROVINCIA
CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACIÓN DE PRODUCTOS ELABORADOS
DE METAL
MATERIA : ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 816-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 26 de diciembre de 2018, los escritos con Registro N° 7990 y N° 8590 del 23 y 24 de enero de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 20 al 21 de noviembre del 2017 se realizó una acción de supervisión especial³ (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) a las instalaciones de la Planta Callao de titularidad de Productos de Acero Cassado S.A.- PRODAC S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 20 de noviembre del 2017⁴.
2. A través del Informe de Supervisión N° 029-2018-OEFA/DSAP-CIND del 29 de enero del 2018⁵ (en adelante, **Informe de Supervisión**) la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 354-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 23 de abril de 2018⁶ y notificada el 30 de abril de 2018⁷ (en adelante, **Resolución**

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20254053822.

² La Planta Callao se encuentra ubicada en Av. Néstor Gambeta N° 6429, Urbanización Industrial Oquendo, distrito del Callao, Provincia Constitucional del Callao.

³ La Supervisión Especial 2017 se realizó en atención a la denuncia ambiental con código SINADA SC-0522-2017, referida a la presunta contaminación de aire por emisiones de gases, humo y ruido, generadas en el desarrollo de las actividades industriales de la Planta Callao.

⁴ Documento contenido en disco compacto (CD), obrante a Folio 152 del Expediente

⁵ Folio 2 al 17 del Expediente.

⁶ Folios 24 al 26 del Expediente.

⁷ Folio 27 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante escrito con Registro N° 39124 del 27 de abril de 2018⁸, el administrado presentó el Informe N° 59-2018-MINAM/VMGA/DGCA/DCCSQ, que caracteriza a los lodos de la Planta de Tratamiento de Efluentes de la Planta Callao como no peligrosos.
5. Mediante escrito con Registro N° 45550 del 21 de mayo de 2018⁹, el administrado solicitó la ampliación de plazo por quince (15) días hábiles para la presentación de sus descargos al presente PAS.
6. Mediante escritos con Registro N° 47102 del 28 de mayo de 2018 (en adelante, **escrito de descargos I**)¹⁰ y Registro N° 101816 del 19 de diciembre de 2018 (en adelante, **escrito de descargos II**)¹¹, el administrado presentó sus descargos al presente PAS.
7. Mediante Carta N° 4105-2018-OEFA/DFAI¹² de fecha 27 de diciembre de 2018, notificada el 2 de enero de 2019, se remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 816-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹³ de fecha 26 de diciembre de 2018 (en adelante, **Informe Final**).
8. A través de la Resolución Subdirectoral N° 001-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 9 de enero de 2019¹⁴ y notificada el 14 de enero de 2019¹⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS, el mismo que caducará el 30 de abril de 2018.
9. Mediante escrito de fecha 23 de enero de 2019¹⁶, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos III**) al Informe Final.
10. Asimismo, mediante escrito de fecha 24 de enero de 2019¹⁷, el administrado presentó una ampliación a los descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos IV**).

⁸ Folios 29 al 40 del Expediente

⁹ Folios 41 al 44 del Expediente.

¹⁰ Folios 45 al 150 del Expediente.

¹¹ Folios 153 al 172 del Expediente.

¹² Folio 189 del Expediente.

¹³ Folio 174 al 188 del Expediente.

¹⁴ Folios 193 al 194 del Expediente.

¹⁵ Folio 195 del Expediente.

¹⁶ Registro N° 007990. Folios 196 al 249 del Expediente.

¹⁷ Registro N° 8590. Folios 250 al 290 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

11. Por último, con fecha 13 de marzo de 2019, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por el administrado¹⁸.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1. RESPECTO A LOS HECHOS IMPUTADOS N° 1 Y N° 2: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

12. Los hechos imputados N° 1 y N° 2 se encuentran en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
13. En ese sentido, se verifica que los hechos imputados N° 1 y N° 2 son distintos a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁹, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

¹⁸ Folio 281 del Expediente.

¹⁹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

14. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

II.2. RESPECTO AL HECHO IMPUTADO N° 3: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

15. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁰ (en adelante, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
16. Asimismo, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria²¹.
17. Por ende, en el presente caso, y en mérito a que el administrado incurrió en el hecho imputado N° 3 que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**) —considerando que la Supervisión Especial 2017 se realizó el 20 y 21 de noviembre de 2017—, corresponde aplicar al referido hecho imputado, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el RPAS.
18. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó el monitoreo ambiental, correspondiente al primer semestre del 2017, de conformidad con lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental; toda vez que los realizaron con metodologías no acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL.**

²⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
“Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)”.

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

- 19. En fecha 15 de diciembre de 2004, el Ministerio de Producción (en adelante, PRODUCE) aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA) de la Planta Callao, mediante Oficio N° 1746-2004-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI22, sustentado en el Informe Técnico Legal N° 731-2004-PRODUCE/VM/DNI-DIMA-SDEF23.
20. Posteriormente, PRODUCE aprobó la Actualización del PAMA de la Planta Callao, mediante Resolución Directoral N° 336-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM de fecha 3 de agosto del 201624, sustentada en el Informe Técnico Legal N° 973-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI25.
21. A través de la referida Actualización del PAMA, se aprobó el siguiente Programa de Monitoreo para los componentes ambientales de (i) meteorología, (ii) calidad de aire, (iii) registro de gases, (iv) ruido ambiental, (v) emisiones atmosféricas, (vi) efluentes:

ANEXO 2: PROGRAMA DE MONITOREO26

Table with 7 columns: COMPONENTE AMBIENTAL, N° DE PUNTOS, PARÁMETROS, DESCRIPCIÓN DE PUNTO DE UBICACIÓN, COORDENADAS, FRECUENCIA, LIMITE REFERENCIAL. Rows include Meteorología, Calidad de aire, Registro de Gases, Ruido Ambiental, Emisiones Atmosféricas, and Efluentes.

25 Pág. 4 del legajo del administrado (056838-07.pdf).

26 Pág. 54 del legajo del administrado (056838-07.pdf).

27 En el Programa de Monitoreo de la Actualización del PAMA, se estableció como parámetro de medición al - Dióxido de Azufre (SO2), por ende, se infiere que hubo un error material en el Programa de Monitoreo establecido en la Resolución Directoral N° 336-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM de fecha 3 de agosto del 2016.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

El certificado de calibración del sonómetro deberá encontrarse calibrado por el Instituto de Metrología del Instituto Nacional de Calidad (INACAL), en aplicación del artículo 15° del Decreto Supremo N° 085-2003-PCM (sic) que establece que la calibración de los equipos será realizada por entidades debidamente autorizada y certificadas para tal fin por el INDECOPI y de la transferencia de funciones de INDECOPI a INACAL desde junio de 2015.

**En cuanto a la línea de galvanizado de 24 hebras, es importante señalar que las estaciones de monitoreo de las chimeneas de la tina de plomo 1 (aprobado en el PAMA de la Planta) pasará al cierre como parte del registro N° 47711-2016 y la tina de plomo N° 2 (aprobada en el PAMA de la Planta) de clausuró como parte del programa (Sin Plomo año 2016) en el 2018.*

***Se incorpora el monitoreo de emisiones gaseosas de caldero de 200 BHP*

**** Las estaciones D-5 y D-6 aprobadas en el Programa de Monitoreo del PAMA que posee la Planta, han sido retirados del programa al encontrarse actualmente clausurados, desde el año 2014 en que se inició el vertimiento a la red de alcantarillado de SEDAPAL y se clausuró permanentemente el vertimiento al mar.*

***** Estación incorporado debido a que se requiere conocer la calidad de la Planta de Tratamiento de aguas residuales industriales.*

ANEXO 3: FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DEL REPORTE AMBIENTAL (INFORME DE MONITOREO AMBIENTAL E INFORME DE AVANCE DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL) ²⁸

Informes	Fecha de Presentación (*)
Reporte Ambiental (monitoreo y avances) (*)	1er Informe en diciembre 2016; 2do informe en julio 2017; 3er informe diciembre 2017

(*) Los informes de monitoreo ambiental deben ser presentados durante el tiempo que dure la vida útil de la actividad.

22. Por lo tanto, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de los componentes ambientales de "Meteorología, Calidad de aire, Registro de Gases, Ruido Ambiental, Emisiones Atmosféricas y Efluentes" con una frecuencia de realización "semestral".
23. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en la Actualización del PAMA de la Planta Callao, se procede a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.
 - b) Análisis del único hecho imputado
24. De la revisión realizada por la Autoridad Supervisora del Informe de Monitoreo Ambiental del primer semestre del 2017 (en adelante, **IMA 2017-I**); se verificó que se realizó el monitoreo de calidad de aire, parámetros meteorológicos, emisiones atmosféricas, ruido ambiental y efluentes industriales. Sin embargo, los informes de ensayo de los componentes mencionados no contaban con el sello de acreditación de Instituto Nacional de Calidad Ambiental (en adelante, **INACAL**), por lo que no habrían sido realizados con metodologías acreditadas. ²⁹
25. En ese sentido, en el Informe de Supervisión³⁰, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría realizado el IMA 2017-I con un organismo que contara con metodologías acreditadas por el INACAL.
 - c) Análisis de los descargos
26. A través de su escrito de descargos I y II, el administrado señaló que existió un defecto en la notificación de cargos del inicio de presente PAS y con ello una invalidez del acto, toda vez que no se adjuntó a la Resolución Subdirectoral el disco compacto (en adelante, **CD**) que contenía el Informe de Supervisión. En ese sentido, señaló que al no contar con dicho documento, se habría violado su derecho a la defensa toda vez que no pudo contar con la información necesaria a fin de elaborar sus descargos.

²⁸ Pág. 55 del legajo del administrado (056838-07.pdf).

²⁹ Folios 4 (reverso) del Expediente.

³⁰ Folio 16 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- 27. Corresponde señalar que, según lo consignado en la cédula de notificación N° 380-2018-SFAP, al momento de la notificación de la Resolución Subdirectoral se le remitió al administrado un CD que contenía los documentos referidos a la Supervisión Especial (Acta de Supervisión e Informe de Supervisión)31:

Macro Post OEFA y SEDE PRINCIPAL
DOCUMENTO LOCAL DIARIO NORMAL
PRODUCTOS DE ACERO CASSADO SA
ACTA DE NOTIFICACIÓN
CÉDULA N° 0380-2018-SFAP
ACTA DE NOTIFICACIÓN
FOLIO N° 00027
Destinatario / Administrado: PRODUCTOS DE ACERO CASSADO S.A.
Domicilio: AV. NESTOS GAMBETA N° 6429, URBANIZACIÓN INDUSTRIAL OQUEENDO, CALLAO
Procedimiento: Procedimiento Administrativo Sancionador
Acto o Documento que se notifica: Resolución Subdirectoral N° 0354-2018-OEFA/DFAI/SFAP
Fecha de emisión: 23/04/2018
N° de folios: 6
Agota la vía administrativa: No Aplica
Autoridad que emite el Acto o Documento: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas
Entidad: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Dirección: Av. Faustino Sánchez Carrión 603, 607 y 615, distrito de Jesús María, departamento y provincia de Lima
CARGO DE RECEPCIÓN: RECIDADO
Relación con el destinatario: 3 de ABR. 2018
Fecha de realización de la Notificación:
En caso de negativa a recibirlo firmar el documento, indicar SE NEGÓ: A recibir la notificación (X)
A firmar el cargo de notificación (X)
Características del lugar donde se notifica (material y color de la fachada, de la puerta, número de suministro, domicilios colindantes u otros datos que permitan identificar el inmueble):
01 piso 7ta Hotel ASUP Fachada Naranja

- 28. En ese sentido, el administrado manifestó su conformidad con la recepción de los documentos a los que hace referencia en sus descargos al momento de la notificación de la Resolución Subdirectoral, lo que quedó acreditado en la cédula de notificación N° 380-2018-SFAP. En este punto, corresponde recordar lo precisado por el principio de buena fe procedimental, recogido en el numeral 1.8 del artículo IV del TUO de la LPAG; según el cual los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del PAS, realizan sus respectivos actos procedimentales guiándose por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe.32
29. En atención a ello, no corresponde declarar la invalidez del presente PAS por la supuesta notificación defectuosa alegada por el administrado.

31 Folio 27 del Expediente.

32 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.8. Principio de buena fe procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

30. Por otro lado, en su escrito de descargos el administrado señaló que sí cumplió con realizar los monitoreos ambientales de conformidad con lo establecido en la Actualización del PAMA, adjuntando los informes de ensayo correspondiente, con el sello de acreditación de INACAL.
31. Al respecto, con fecha 26 de julio de 2017 mediante escrito con registro N° 127261, el administrado presentó ante PRODUCE el IMA 2017-I. De la revisión del referido Informe, se advierte que el administrado realizó la evaluación de los componentes ambientales de "Calidad de aire, Registro de Gases, Emisiones Atmosféricas y Efluentes", tal como se aprecia a continuación:

Cuadro N° 1: Evaluación del Informe de Monitoreo Semestre 2017-I

Actualización del PAMA				Informe de Monitoreo Semestre 2017-I				Observación
Componentes ambientales	N° de puntos	Parámetros	Descripción de punto de ubicación	Parámetros	Estaciones	Fecha de Muestreo	Informe de Ensayo N°	
Calidad de aire	3	PM10, Pb, Zn	ES-01: Azotea de administración	PM10 Pb Zn	ES-01 EB-02 CA-02	15.06.2017 16.06.2017	171938 (Laboratorio Envirotest)	Los métodos de ensayo se encuentran acreditados ante INACAL.
			EB-02: Azotea de Gimnasio CA-02: Costado del límite de Procables					
Registro de Gases	3	SO ₂ , CO, H ₂ S y NO ₂	ES-01: Azotea de administración	SO ₂ NO ₂ CO H ₂ S	ES-01 EB-02 CA-02	15.06.2017 16.06.2017	171938 (Laboratorio Envirotest)	
			EB-02: Azotea de Gimnasio CA-02: Costado del límite de Procables					
Emisiones Atmosféricas	2	MP, CO, SO, NO ₂	Chimeenea de la Tina de Zinc de la línea de 31 Hebras (NUEVO)	CO NO ₂ (*SO ₂) (*Material Particulado)	EG-01	16.06.2017	171995 (Laboratorio Envirotest)	(*) Los métodos de ensayo no se encuentran acreditados ante INACAL o IAS. Los otros parámetros han sido analizados con métodos de ensayo acreditados ante INACAL.
			Caldera de 200 BHP, línea de Galvanizado de 31 H** (NUEVO)					
Efluentes	2	Ph, T, DBO, DQO, SST, SS, Conductividad, Sulfuro, Aceites y Grasas, Metales (B, Hg, Pb, Zn)	D-2: Estación correspondiente a la salida de la planta PRODAC (confluencia de efluentes industriales y domésticos) ***	Ph, T, Conductividad, Aceites y Grasas, DBO, DQO, SS, SST, Sulfuro, ., Metales (B, Hg, Pb, Zn)	D-2 PTARI	16.06.2017	171922 (Laboratorio Envirotest)	Los métodos de ensayo se encuentran acreditados ante INACAL.
			PTARI: Punto a la salida de la Planta de Tratamiento de aguas residuales industriales (NUEVO)***					

Fuente: IMA 2017-I

32. Adicionalmente, se advierte que el administrado realizó el monitoreo de los componentes ambientales de "Meteorología y Ruido Ambiental" con sus respectivos parámetros de medición:

Cuadro N° 2: Evaluación del Informe de Monitoreo Semestre 2017-I

Actualización del PAMA				Informe de Monitoreo Semestre 2017-I			Observación
Componentes ambientales	N° de puntos	Parámetros	Descripción de punto de ubicación	Parámetros	Estaciones	Fecha de Muestreo	
Meteorología	2	Temperatura, Presión, Dirección del viento, Humedad	ES-01: Azotea de administración	- Temperatura, - Humedad Relativa, - Presión - Atmosférica, - Velocidad	ES-01 EB-02	15.06.2017 16.06.2017	Estación Meteorológica Marca: Davis Instruments, modelo: Vantage PRO2, serie: API5092101
			EB.02: Azotea de Gimnasio				



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

Ruido Ambiental	12	Medición puntual diurna y nocturna	RA-01: Lado frontal entre dos postes eléctricos	Nivel de presión sonora Equivalente LAeqT	RA-01 al RA-12 (Diurno y nocturno)	15.06.20 17 16.06.20 17	Sonómetro Marca: Larson Davis, Modelo: LXT1. Certificado de Calibración N° LD-0153- 2017
			RA-02: Lado frontal - frente al ingreso peatonal				
			RA-03: Lado lateral izquierdo - bloque 30				
			RA-04: Lado lateral izquierdo - bloque 12				
			RA-05: Lado lateral izquierdo - bloque 23				
			RA-06: Lado lateral izquierdo - bloque 1				
			RA-07: Lado posterior - 2do poste				
			RA-08: Lado posterior - Altura de la nave de gaviones				
			RA-09: Lado posterior - 1er poste				
			RA-10: Lado posterior - 3er poste				
			RA-11: Lado posterior puerta de ingreso PRODAC				
			RA-12: Punto intermedio de la cancha deportiva				

Fuente: IMA 2017-I

33. En este sentido, de la revisión del IMA 2017-I, se concluye que el administrado realizó el monitoreo de los diversos parámetros de medición relacionados a los componentes ambientales de Calidad de Aire, Registro de Gases, Emisiones Atmosféricas y Efluentes mediante métodos de ensayos acreditados ante INACAL, así como los componentes ambientales de Ruido y Meteorología a través de equipos calibrados:

Cuadro 3: Resumen: Componentes Ambientales Monitoreados

MATRIZ	PERIODO	N° INFORME DE ENSAYO	REALIZADO POR EL LABORATORIO	PARÁMETROS CUENTAN CON METODOLOGÍAS ACREDITADAS POR INACAL U OTRO ENTIDAD	PUNTO DE MUESTREO
Meteorología	2017-I	Certificado de Calibración N° CT-5421-16	-	-	ES-01 EB-02
Ruido		Calibración N° LD-0153-2017	-	-	RA-01 al RA-12 (Diurno y nocturno)
Calidad de aire		171938	Laboratorio Envirotest	Material Particulado - PM10 Plomo Zinc	ES-01 EB-02 CA-02
Registro de Gases		171938		Dióxido de azufre Dióxido de Nitrógeno Monóxido de Carbono Sulfuro de Hidrogeno	ES-01 EB-02 CA-02
Emisiones Atmosféricas		171995	Laboratorio Envirotest	Dióxido de Nitrógeno Monóxido de Carbono	EG-01 EG-02
Efluentes		171922		Potencial de Hidrogeno (pH), Temperatura Conductividad Aceites y Grasas Demanda Bioquímica Oxígeno, Demanda Química Oxígeno, Sólidos Sedimentables, Sólidos Suspendidos Totales, Sulfuros Metales (B, Hg, Pb, Zn)	D-2 PTARI

Fuente: IMA 2017-I

34. No obstante, cabe precisar que los parámetros de Material Particulado y Dióxido de Azufre (SO₂) relacionados al componente ambiental de Emisiones Atmosféricas (Estaciones: EG-01 y EG-02); fueron analizados mediante métodos de ensayo no acreditados ante INACAL u otra entidad de certificación

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

internacional, de conformidad con lo detallado en el pie de página del Informe de Ensayo N° 171995.

35. Con relación al parámetro de Material Particulado; el Programa de Monitoreo Ambiental de la Actualización del PAMA de la Planta Callao estableció que únicamente se utilizaría para su medición el método de referencia "AP- 42", sin contemplar la obligación de contar con metodología acreditada por INACAL u otra entidad de certificación internacional:

Cuadro N° 19. Emisiones atmosféricas

PARÁMETRO	MÉTODO DE MUESTREO	MÉTODO DE ANÁLISIS	MÉTODO DE REFERENCIA
Material Particulado (MP)	Analizador de Gases	Físico - Químico	AP 42
Monóxido de Carbono (CO)	Analizador de Gases	Físico - Químico	EPA CTM
Dióxido de carbono (CO ₂)	Analizador de Gases	Físico - Químico	EPA CTM
Óxidos de Nitrógeno (NO _x)	Analizador de Gases	Físico - Químico	EPA CTM
Dióxido de Azufre (SO ₂)	Analizador de Gases	Físico - Químico	EPA CTM
Hidrocarburos Totales (HCT)	Analizador de Gases	Físico - Químico	AP 42

Fuente: Folio 77 de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA)

36. En ese sentido, el administrado cumplió con lo establecido instrumento de gestión ambiental, utilizando el método de referencia al cual se había comprometido en su Programa de Monitoreo Ambiental, para la medición del parámetro Material Particulado.
37. Al respecto, es preciso mencionar que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados **conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental**. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.³³
38. Por otro lado, con relación al parámetro de Dióxido de Azufre (SO₂) relacionado al componente ambiental de Emisiones Atmosféricas; corresponde señalar que de la revisión de la Actualización del PAMA de la Planta Callao, se verifica que el parámetro SO₂ no se encuentra consignado dentro de los parámetros a monitorear del componente Emisiones Atmosféricas, siendo el parámetro Óxido de Azufre (SO) el que corresponde monitorear.
39. Sobre el particular, corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad³⁴ establecido en el Numeral 4 del Artículo 248° del TUO de la LPAG, sólo

³³ Ver Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, Resolución N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N°015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, entre otras.

³⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.

40. Asimismo, es pertinente indicar que en el Numeral 5.2 del Artículo 5° del RPAS del OEFA, se establece que la resolución de imputación, debe contener la descripción de los actos u omisiones que constituyen infracción administrativa, las normas que tipifican como infracción tales actos u omisiones, las sanciones que correspondería imponer, el plazo otorgado al administrado para que presente sus descargos; así como la autoridad competente para imponer la sanción.
41. En el presente caso, se advierte que el hecho imputado al administrado, respecto a la no realización del monitoreo del parámetro SO₂ del componente Emisiones Atmosféricas no corresponde a uno de los compromisos establecidos en el Anexo 2 Programa de Monitoreo Ambiental del PAMA de la Planta Callao; toda vez que el parámetro a monitorear debía ser SO.
42. Por lo antes expuesto, se concluye que el administrado no desarrollaba una conducta que se subsumiera en el tipo infractor y que, en atención al Principio de Tipicidad, **no correspondía imputar al administrado la presunta comisión de una infracción administrativa por el incumplimiento de la obligación referida a la no realización del monitoreo del parámetro SO₂ del componente ambiental Emisiones Atmosféricas.**
43. Por otro lado, del análisis realizado, ha quedado acreditado que el administrado realizó el IMA 2017-I, de conformidad con lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, con anterioridad al inicio del presente PAS y a la Supervisión Especial 2017, en relación a los siguientes componentes:
 - Calidad de Aire
 - Registro de Gases
 - Efluentes
 - Ruido Ambiental
 - Parámetros de Material Particulado, Dióxido de Nitrógeno y Monóxido de Carbono, del Componente Emisiones Atmosféricas
44. En atención a ello, no corresponde declarar la responsabilidad del administrado por la falta de realización del IMA 2017-I, en relación a los componentes y parámetros citados en el numeral precedente, toda vez que ello constituiría un exceso a la potestad sancionadora atribuida al OEFA, y una infracción al principio de razonabilidad, recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la LPAG³⁵.

"(...)

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

45. En ese sentido, corresponde **declarar el archivo del hecho imputado N° 1 del presente PAS.**

III.2. **Hecho imputado N° 2: El administrado realizó la disposición final de los lodos tratados en su Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) como residuos sólidos no peligrosos, debiendo ser dispuestos hacia un relleno de seguridad, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).**

a) Análisis del hecho imputado

46. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión³⁶, durante la Supervisión Especial 2017, el administrado manifestó que los lodos provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (en adelante, **PTAR**) son dispuestos como residuos sólidos no peligrosos en un relleno sanitario.

47. Adicionalmente, de la revisión de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016, la Autoridad Supervisora evidenció que el administrado disponía los lodos de la PTAR como un residuo no peligroso, a través de una EPS-RS.

48. De acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión³⁷, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado dispone sus residuos sólidos peligrosos (lodos provenientes de la PTAR) como residuos sólidos no peligrosos, incumpliendo lo establecido en el RLGRS.

b) Análisis de los descargos

49. A través de su escrito de descargos I, el administrado señaló que cuenta con la opinión técnica definitiva de peligrosidad de residuos emitida por la entidad competente, el Ministerio del Ambiente (en adelante, **MINAM**), y remitió adjunto a

"(...)

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativa

(...)

1.4. Principio de razonabilidad- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido (...)"

³⁶ Página 6 del Acta de Supervisión, contenida en disco compacto (CD), obrante a Folio 152 del Expediente.

³⁷ Folio 16 del Expediente:

"(...)

IV. CONCLUSIONES

133. Del análisis realizado por la Autoridad de Supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprende los presuntos incumplimientos que se describen a continuación:

Nº	Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión
1	(...)
2	El administrado no realiza la disposición final de los lodos provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas e industriales, como residuos peligrosos, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

(...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

su escrito el Informe Técnico N° 059-2018-MINAM/VMGA/DGCA/DCCSQ³⁸ de la referida entidad, que establece que los lodos de la PTAR de la Planta Callao son residuos no peligrosos, por lo que manifestó correspondería el archivo del presente PAS.

50. Al respecto, cabe precisar que, a diferencia del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y vigente al momento de la comisión de la infracción, el artículo 73° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278³⁹, establece específicamente que para determinar si el residuo sólido es peligroso o no, el generador deberá solicitar la opinión técnica definitoria del MINAM.
51. En ese sentido, el administrado presentó el Informe N° 059-2018-MINAM/VMGA/DGCA/DCCSQ, mediante el cual MINAM emitió la opinión técnica definitoria de peligrosidad de residuos- lodos de la PTAR de la Planta Callao.
52. De la revisión del referido informe se advierte que el MINAM concluyó lo siguiente:

“ CONCLUSIONES

5.1 Los documentos para la opinión técnica definitoria de peligrosidad para los lodos de la planta de tratamiento de aguas residuales industriales generadas en el proceso de fabricación y transformación de productos derivados de alambre de la empresa Productos de Acero Cassado S.A. (PRODAC S.A.), se ajustan a los requisitos establecidos en el artículo 73 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado con Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.

5.2 Los lodos de la planta de tratamiento de aguas residuales industriales generadas en el proceso de fabricación y transformación de productos derivados de alambre de la empresa Productos de Acero Cassado S.A. (PRODAC S.A.), son residuos no peligrosos de conformidad con los ensayos de inflamabilidad, reactividad, corrosividad, toxicidad y patogenicidad realizados.”

(Énfasis agregado)

53. En ese sentido, el MINAM en su calidad de organismo competente para determinar la peligrosidad del residuo (lodos provenientes de la PTAR) se ha pronunciado indicando que el mismo es un residuo no peligroso.
54. Por otro lado, a través del Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante la Actualización del PAMA de la Planta Callao; se estableció que la producción en la referida planta sería de 9320 toneladas de productos (clavos, mallas, varillas, viguetas) y 2985 toneladas subproductos (alambre con púas, gaviones, malla ganadera, malla olímpica). Asimismo, se describieron las actividades que forman parte de la línea de producción, tales como, decapado, trefilación, aceitado, devanado, transformación, enfriamiento, entre otros, el cual utilizan insumos químicos, como: ácido clorhídrico, fluxol, plomo, protector wax, bórax, fosfato de zinc, entre otras.⁴⁰

³⁸ Folios 107 al 114 del Expediente.

³⁹ **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM**
“Artículo 73.- Opinión técnica definitoria de peligrosidad
En caso de incertidumbre respecto de las características de peligrosidad de un residuo sólido, el generador debe solicitar la opinión técnica definitoria del MINAM, a efectos de determinar si el residuo sólido es peligroso o no peligroso, con la finalidad de garantizar su adecuado manejo por parte del generador, conforme a la normativa vigente (...).”

⁴⁰ Folios 17 y 18 de la Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (056838-01.pdf)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

55. De igual manera, el referido instrumento de gestión ambiental indicó que los efluentes industriales generados en las tinas de enjuague, lavadores de vapores y del proceso de trefilación serán tratados antes de ser vertidos a la red de alcantarillado, en la planta de tratamiento de aguas industriales, la cual cuenta con una capacidad de tratamiento de 7m³/h. Finalmente, antes de verterlos, se realiza el retiro de los sólidos residuales (lodos).⁴¹
56. En ese sentido, durante la Supervisión Especial 2017, se constató que el administrado realizaba actividades de fabricación de productos elaborados de alambres, cuyo proceso productivo y sistema de tratamiento de efluentes es tal como se ha descrito en los párrafos anteriores.
57. Por lo tanto, el administrado viene realizando actividades de acuerdo con lo descrito en su instrumento de gestión ambiental. Asimismo, no se ha evidenciado modificaciones y/o ampliación del proceso productivo de la Planta Callao y el administrado sigue empleando los mismos recursos, materia prima e insumos químicos; por lo que es posible inferir que la no peligrosidad de los residuos sólidos (lodos) sigue siendo la misma que a la fecha en que se realizó la supervisión.
58. Pese a que el Informe analizado por el MINAM es de fecha posterior a la Supervisión Especial 2017, se encuentra demostrado que los elementos encontrados en la muestra analizada y el sistema de tratamiento de efluentes del administrado corresponden con aquellos elementos descritos en el instrumento de gestión ambiental de la Planta Callao aprobado en el año 2016, lo cual nos permite concluir que la misma es representativa a fin de definir la peligrosidad de los lodos provenientes de la PTAR.
59. Por lo expuesto, se encuentra debidamente acreditado que los lodos tratados en la PTAR de la Planta Callao del administrado no son residuos sólidos peligrosos; de conformidad con lo señalado por el MINAM como por la Autoridad Certificadora, por lo tanto, **corresponde declarar el archivo del hecho imputado N° 2 del presente PAS.**

III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no instaló la infraestructura aislante de ruido en el área de decapado de la planta industrial, incumpliendo con su compromiso ambiental asumido en su PAMA.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

60. En fecha 15 de diciembre de 2004, PRODUCE aprobó el PAMA de la Planta Callao, mediante Oficio N° 1746-2004-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI⁴², sustentado en el Informe Técnico Legal N° 731-2004-PRODUCE/VMI/DNI-DIMA-SDEF⁴³.
61. Posteriormente, la Autoridad Certificadora aprobó la Actualización del PAMA de la Planta Callao, mediante Resolución Directoral N° 336-2016-PRODUCE/DVMYPE-

⁴¹ Folios 31 y 32 de la Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (056838-01.pdf)

⁴² Pág. 448 del legajo del administrado (042835-42.pdf).

⁴³ Pág. 457 del legajo del administrado (042835-42.pdf).



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

I/DIGGAM de fecha 3 de agosto del 201644, sustentada en el Informe Técnico Legal N° 973-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI45.

- 62. A través de la referida Actualización del PAMA, se aprobó el "Cronograma de Implementación de Medidas Adicionales a las aprobadas", el cual detalló que el administrado usaría infraestructura aislante que evite el paso de ruido hacia el exterior, tal como se aprecia a continuación:

Cronograma de Implementación de Medidas Adicionales a las aprobadas, de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del PAMA46

Table with columns: Actividad Impactante, Impacto Ambiental, Medidas Propuestas, Tipo de Medida, Cronograma (meses)* (1-12), Fecha de Inicio, Fecha de Conclusión, Costo (\$). Row 1: Decapado, Generación de material particulado, emisiones atmosféricas y ruido, Se usará infraestructura aislante que evite el paso de ruido hacia el exterior, P, M, (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), Desde la aprobación, Permanente, 10000.

P: Prevención, M: Mitigación, C: Control

El cronograma tiene 12 subcolumnas, de las cuales cada una representa un mes del año. (...)

- 63. Por lo tanto, se concluye que el administrado tenía el compromiso de usar una infraestructura aislante para evitar el paso de ruido hacia el exterior, ruido proveniente del área Decapado, acción que debía realizar durante el primer mes de aprobada la Actualización del PAMA.

- 64. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en la Actualización del PAMA de la Planta Callao, se procede a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

- 65. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión47, durante la Supervisión Especial 2017 se observó que en el área de decapado de la Planta Callao no se contaba con una infraestructura aislante de ruido. Dicha área se encontraba abierta y cercana a la vía de tránsito peatonal y vehicular. Adicionalmente, el administrado manifestó no haber ejecutado el compromiso. Lo verificado se encuentra evidenciado en la fotografía N° 2 del "Anexo 2: Panel Fotográfico del Informe de Supervisión"48, como se observa a continuación:

44 Pág. 1 del legajo del administrado (056838-07.pdf).

45 Pág. 4 del legajo del administrado (056838-07.pdf).

46 Pág. 45 del legajo del administrado (056838-07.pdf).

47 Página 10 y 11 del Acta de Supervisión, contenida en disco compacto (CD) obrante a Folio 152 del Expediente.

48 Folio 42 del Informe de Supervisión, contenido en disco compacto (CD) obrante a Folio 152 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Fotografía N°2. Área de decapado, donde se realiza la limpieza química del alambrión. Se encuentra techada y uno de los lados se encuentra cubierto con calaminas. Se observaron tinas de ácido clorhídrico, enjuague, fosfato y bórax.



66. En ese sentido, en el Informe de Supervisión⁴⁹, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado incumplió el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, referido a instalar infraestructura aislante de ruido en el área de decapado de la planta industrial.

c) Análisis de los descargos

67. A través de su escrito de descargos I, el administrado señaló que solicitó a PRODUCE la eliminación del compromiso ambiental referido al uso de infraestructura aislante para evitar el paso de ruido proveniente del área de decapado hacia el exterior.
68. Adicionalmente a ello, el administrado adjuntó a su escrito de descargos IV la Resolución Directoral N° 063-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 18 de enero del 2019, a través de la cual la Autoridad Certificadora procedió a retirar el compromiso ambiental asumido en el Actualización del PAMA de la Planta Callao, aprobado mediante Resolución Directoral N° 336-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM de fecha 3 de agosto del 2016:

*“Resolución Directoral N° 063-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI⁵⁰
(...)”*

SE RESUELVE

Artículo 1°. - *Modificar el Plan de Manejo Ambiental establecido en el Programa de Manejo y Adecuación (PAMA) (...) y actualizado por Resolución Directoral N° 336-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM (...) de la empresa PRODUCTOS DE ACERO CASSADO S.A., retirándose del mismo la medida ambiental “Se usara infraestructura aislante que evite el paso del ruido hacia el exterior” en el área de Decapado; de conformidad con lo señalado en el Informe N° 00273-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM (...).”*

Subrayado agregado

69. En ese sentido, como se observa la PRODUCE a través de la Resolución citada, retiró el compromiso ambiental material del presente hecho imputado del PAMA

⁴⁹ Folio 16 del Expediente.

⁵⁰ Folio 254 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de la Planta Callao por lo que, a la fecha, dicho compromiso ambiental ya no le es exigible al administrado.

- 70. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables.**
- 71. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
- 72. En el presente caso concreto, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación la Resolución Directoral N° 336-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM de fecha 3 de agosto del 2016, en la cual el administrado se comprometió a instalar una infraestructura aislante de ruido en el área de decapado de la Planta Callao.
- 73. No obstante, conforme se ha mencionado anteriormente, de la revisión de la Resolución Directoral N° 063-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 18 de enero del 2019 se evidencia que el administrado ya no se encuentra obligado a cumplir con dicho compromiso. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el compromiso establecido en el Plan de Manejo Ambiental anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

	Compromiso Anterior	Compromiso Actual
Hecho imputado	El administrado no instaló la infraestructura aislante de ruido en el área de decapado de la planta industrial, incumpliendo con su compromiso ambiental asumido en su PAMA.	
Norma tipificadora	Literal b del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.	Literal b del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.
Fuente de Obligación	Cronograma de Implementación de Medidas Adicionales a las aprobadas, de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del PAMA la Resolución Directoral N° 336-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 3 de agosto del 2016	Resolución Directoral N° 063-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 18 de enero del 2019, sustentada en el Informe N° 00273-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM: <i>“Artículo 1°. - Modificar el Plan de Manejo Ambiental establecido en el Programa de Manejo y Adecuación (PAMA) (...) y actualizado por Resolución Directoral N° 336-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM (...) de la empresa PRODUCTOS DE ACERO CASSADO S.A., retirándose del mismo la medida ambiental “Se usara infraestructura aislante que evite el paso del ruido hacia el exterior” en el área de Decapado; (...)”</i>

- 74. De lo hasta aquí señalado, se desprende que la obligación del administrado inicialmente era de instalar una infraestructura aislante de ruido en el área de decapado de la Planta Callao; no obstante, con la aprobación de la Resolución



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Directoral N° 063-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI, dejó de ser exigible al administrado el cumplimiento de dicho compromiso y de esta forma se extinguió el presunto incumplimiento observado durante la Supervisión Especial 2017.

75. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que el bloque de tipicidad actual es más favorable para el administrado, por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, **corresponde declarar el archivo del hecho imputado N° 3 del presente PAS**, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los demás descargos presentados por el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Productos de Acero Cassado S.A.** por la comisión de las presuntas infracciones que constan en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 354-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Productos de Acero Cassado S.A.** que, contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04718492"



04718492